

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-049-2018-00381-00
DEMANDANTE	LUZ STELLY VILLAREAL Y OTROS
APODERADA	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN claudia.cely@fiscalia.gov.co iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se observa que la entidad contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, sin proponerse excepción alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, tampoco avizora este juzgado la configuración de excepciones que ameriten ser declaradas de oficio. (Archivo pdf 025 “ContestaciónFiscalía” del expediente digital).

En relación con las demás excepciones propuestas, las mismas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como pruebas la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

1. En relación con la señora Luz Stelly Villareal:

- Reclamación administrativa del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 1 a 11, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados por la demandante No. 882901 del 23 de mayo de 2018, en la que se indica su fecha de vinculación y se certifica que percibió la bonificación judicial en dicho periodo. (fl. 99, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)

2. En relación con la señora Dulcelina Beltran Vargas:

- Reclamación administrativa del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 1 a 11, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados por la demandante No. 880907 del 15 de mayo de 2018, en la que se indica su fecha de vinculación y se certifica que percibió la bonificación judicial en dicho periodo. (fl. 100, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

3. En relación con la señora Flor Ángela Pinto Aguirre:

- Reclamación administrativa del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 1 a 11, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados por la demandante No. 880408 del 10 de mayo de 2018, en la que se indica su fecha de vinculación y se certifica que percibió la bonificación judicial en dicho periodo. (fl. 101, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)

4. En relación con la señora Mariluz Bernal Vela:

- Reclamación administrativa del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 1 a 11, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados por la demandante No. 884064 del 29 de mayo de 2018, en la que se indica su fecha de vinculación y se certifica que percibió la bonificación judicial en dicho periodo. (fl. 102, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)

5. En relación con el señor José Antonio Escobar Urrego:

- Reclamación administrativa del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 1 a 11, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados por el demandante No. 880873 del 15 de mayo de 2018, en la que se indica su fecha de vinculación y se certifica que percibió la bonificación judicial en dicho periodo. (fl. 103, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)
- Constancia del 22 de marzo de 2023, la cual da cuenta que el demandante a la fecha se encuentra activo en el servicio (fl. 1, archivo pdf 027 “ExpedienteLaboral” del expediente digital)

6. En relación con la señora Eliana Andrea Camargo Martínez:

- Reclamación administrativa del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 1 a 11, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados por la demandante No. 883414 del 25 de mayo de 2018, en la que se indica su fecha de vinculación y se certifica que percibió

la bonificación judicial en dicho periodo. (fl. 104, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)

7. En relación con la señora Blanca Ines Arias Moreno:

- Reclamación administrativa del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 1 a 11, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados por la demandante No. 879860 del 9 de mayo de 2018, en la que se indica su fecha de vinculación y se certifica que percibió la bonificación judicial en dicho periodo. (fl. 105, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)

8. En relación con la señora Sandra Peña García:

- Reclamación administrativa del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 1 a 11, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados por la demandante del 29 de mayo de 2018, en la que se indica su fecha de vinculación y se certifica que percibió la bonificación judicial en dicho periodo. (fl. 106, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)

9. En relación con la señora Blanca Nelly Gutiérrez Martínez:

- Reclamación administrativa del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 1 a 11, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados por la demandante del 2 de mayo de 2018, en la que se indica su fecha de vinculación y se certifica que percibió la bonificación judicial en dicho periodo. (fl. 107, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)

10. En relación con el señor Mauricio Pena Ramos:

- Reclamación administrativa del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 1 a 11, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados por el demandante No. 883431 del 25 de mayo de 2018, en la que se indica su fecha de vinculación y se certifica que percibió la bonificación judicial en dicho periodo. (fl. 110, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)

11. En relación con la señora Nubia Janeth Pérez Bautista:

- Reclamación administrativa del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 1 a 11, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados por la demandante del 30 de mayo de 2018, en la que se indica su fecha de vinculación y se certifica que percibió la bonificación judicial en dicho periodo. (fl. 111, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)

12. En relación con la señora Ángela María Vidal Rueda:

- Reclamación administrativa del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 1 a 11, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).
- Constancia de servicios prestados por la demandante del 28 de mayo de 2018, en la que se indica su fecha de vinculación y se certifica que percibió la bonificación judicial en dicho periodo. (fl. 112, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1°. Conforme lo probado en el plenario los demandantes antes referenciados vienen prestando sus servicios a la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con las constancias de servicios por ellos aportadas.

2°. Mediante reclamación administrativa de fecha 16 de marzo de 2017, solicitaron en forma conjunta el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. Transcurrieron más de tres (03) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que resolviera la petición antes referida, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4°. Por intermedio de su apoderada presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de mayo de 2018 y la audiencia fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 30 de julio de 2018 (fls. 36 a 74, archivo pdf 002 “AnexosDeLaDemanda” del expediente digital).

⁴ **ARTÍCULO 83.** *Silencio negativo.* Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
...”

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si cada uno de los aquí demandantes tienen derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubieren estado vinculados con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.048.922 de Santa Rosa de Viterbo y Tarjeta Profesional No. 112.288 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (Archivo pdf 025.1 “Poder” del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.048.922 de Santa Rosa de Viterbo y Tarjeta Profesional No. 112.288 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfb593888f23d3a25833df9f5de8f6c90487b16e55f7c8d36096ae12474c4b0**
Documento generado en 06/09/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	1001-33-42-049-2018-00396-00
DEMANDANTE	EDICSON CARRENO CAMPOS
APODERADO	FAVIO FLOREZ RODRÍGUEZ favioflorezrodriguez@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, procede este Despacho a proveer sobre la consecución del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, tiene en cuenta lo siguiente:

- **Del recurso de apelación contra providencia que declaró el desistimiento tácito**

En el archivo pdf denominado “018RecursoApelación” del expediente digital, obra recurso de apelación radicado con fecha 9 de diciembre de 2019, interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto proferido por el Juez Ad Hoc del Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 3 de diciembre del mismo año¹, en virtud del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso adelantado por el señor Edicson Carreño Campos contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, por no haber dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda (Cancelar Gastos del Proceso), proferido mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018², y reiterado a través de auto del 12 de febrero de 2019³.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...).”

Al tenor de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que son susceptibles de apelación los autos por medio de los cuales se ponga fin al proceso, procede esta agencia judicial a conceder el recurso interpuesto por la parte actora, el cual fue presentado y sustentado en tiempo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se concede en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por **SECRETARIA** remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

¹ Archivo pdf “016Providencia” expediente digital.

² Archivo pdf “008AutoAdmisorio” expediente digital.

³ Archivo pdf “010Providencia” expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72bfab1d80eba5792b237e99025225311a81f343394911a852181e81c68740b**

Documento generado en 06/09/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	1001-33-42-049-2019-00416-00
DEMANDANTE	SERGEIJ SUMBATOFF GALLO
APODERADO	CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA abogadopalacios182012@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6² y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra un acto administrativo que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf “015.1Poder” del expediente digital)

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Jaime Alberto Arenas Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.779.129 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 345.693 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “017PoderDeaj” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **martes diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁴ del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado **JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.779.129 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 345.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

⁴ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2842db0efa47fd6d4b5450d7bf81f4fbf16ba579dc4d199757b98cc527dc4d**
Documento generado en 06/09/2023 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	1001-33-42-049-2020-00194-00
DEMANDANTE	FREDY ANDRES NOSSA VARGAS
APODERADO	CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA abogadopalacios182012@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co osuaresza@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, surtido el trámite que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011, este Despacho en lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, tiene en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los artículos 180 numeral 6² y el artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo³ del CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa, la integración de litis consorte necesario.

La referida excepción previa fue fundamentada en que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, autoridad que conforme a la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad del acto demandado debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, considera este Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que ellos producen.

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial el acto demandado, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos.

De manera que, la excepción denominada como integración de litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. Además, porque las suplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra un acto administrativo que indiscutiblemente fue dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litis consorte necesario.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del C.S. de la J., para representar a la demandada hasta esta etapa procesal (Archivo pdf “5Contestaciondeaj” del expediente digital)

Del mismo modo, habrá de reconocerse personería al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.387 de Bogotá y tarjeta profesional No. 136.769 del C.S. de la J., para en adelante representar a la demandada en los términos del nuevo poder conferido (Archivo pdf “6PoderDeaj” del expediente digital)

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA -Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **martes diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés 2023, a las (9:00 a.m.)**, el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁴ del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada hasta la contestación de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado **OSWALDO HERNÁN SUÁREZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.387 de Bogotá y tarjeta profesional No. 136.769 del Consejo Superior de la Judicatura, para en adelante representar a la demandada, en los términos del nuevo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

⁴ **ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.** (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6376f4ed4ed3c47a0bb9f6fb91d06428e63f8851513ff34b6715e4aedd107c1**

Documento generado en 06/09/2023 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>